



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2017-00349-00
DEMANDANTE:	ROSALIS DEL CARMEN TOVAR y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ROSALIS DEL CARMEN TOVAR, MARY ENCARNACIÓN RIVERA GONZÁLEZ, CLARA INÉS RIVERA GONZÁLEZ, DERLIS DANITH RIVERA GONZÁLEZ, ELADIO JOSÉ RIVERA GONZÁLEZ, GREY PATRICIA RIVERA GONZÁLEZ, ISMAEL DE JESÚS RIVERA GONZÁLEZ, NANCY DEL CARMEN RIVERA GONZÁLEZ, DANIEL DE JESÚS RIVERA ORTEGA, YORLEIDIS MARÍA RIVERA BARRIOS, DANIELA RIVERA SALGADO y OMAR SEGUNDO TOVAR MONTERROZA, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que dichas entidades, sean declaradas administrativamente responsables por los perjuicios, que a su juicio se les causó por la **muerte** de los señores LUIS EDUARDO SALGADO RIVERA, FIDERMAN RIVERA SALGADO, JOSÉ DANIEL RIVERA CÁRDENAS y EMIRO TOVAR RIVERA, en hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 1996, dentro del corregimiento de Pichilín, Municipio de Colosó (Departamento de Sucre), con ocasión de un "accionar violento realizado por un grupo paramilitar con el apoyo y connivencia de la Fuerza Pública", conocida como la "Masacre de Pichilín".

Tal demanda, fue inadmitida a través de auto del 4 de abril de 2018, en los siguientes términos:

"Es claro entonces, que si el medio de control reparatorio se adelanta por varios demandantes, sin que su número alcance a 20, como en el presente caso, la vía procesal indemnizatoria será la de reparación directa, tramitada a través de un proceso ordinario, cimentado a partir de una acumulación subjetiva de pretensiones.

(...)

**Así las cosas, en virtud de las razones descritas, con el objeto de acreditar todos los presupuestos procesales para que la relación jurídico – procesal nazca válidamente, en cumplimiento al deber legal que le otorga la Ley al Juez para adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, este Despacho concederá a la parte accionante un término de diez (10) días para que si a bien lo considera proceda adecuar la demanda, en armonía con los presupuestos procesales requeridos para el medio de control de reparación directa (que darán lugar a su respectivo estudio), so pena de rechazo de la demanda y consecuente terminación del proceso."**<sup>1</sup>

La anterior decisión, no fue impugnada, ni tampoco subsanada; pues, muy a pesar que el apoderado de los accionantes radicó memorial, aduciendo "acudo de manera respetuosa para subsanar la demanda presentada a nombre de Rosalis del Carmen Tovar Rivera", lo que hizo en realidad fue ratificar su posición, que la demanda sea tramitada bajo el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

El Despacho, se permite transcribir apartes de la sustentación<sup>2</sup>:

"Es claro entonces que no es necesario que quienes presentan la demanda sean 20 personas, por el contrario es menester que los demandantes pertenezcan a un grupo de al menos 20 personas. En el caso que nos atañe 12 personas presentan la demanda en nombre de un grupo que, de conformidad con los criterios de identificación presentados en la demanda corresponde a por lo menos 60 personas de las cuales fueron enlistadas con nombre propio 27, cuyos nombres fueron relacionados en la página 6 de la demanda bajo el título "segundo criterio" para la integración del grupo. Se trata de: Pablo Julio Garizao Pérez, Elena Alaba Puche Meza, Denis Vergara Puche, Manuel Vicente Vergara

<sup>1</sup> Fls. 333 – 337 del expediente.

<sup>2</sup> Escrito radicado, oportunamente, ante la Secretaría del Tribunal, el día 16 de abril de 2018. Visible a Fls. 340 – 342.

Puche, Turiano Antonio Vergara Puche, Leonardis Rafael Rivera Salgado, José María Cárdenas Pérez, María Viviana Rivera Herrera, Silverio Rivera, Ornar Rivera, Carlos Alberto Rivera Herrera, Yobani Manuel Rivera, Ignacio Javier Rivera, José Miguel Rivera, Judith Rivera, Luis Manuel Rivera, Elías Rivera, Julio Cesar Barrios Romero, Amada Isabel Rivera Aguilar, Ainelda Rosa Monterroza Rivera, Andris Gregoria Ruiz Salgado, José Antonio Castillo Solipa, Nidian Del Carmen Salgado Salcedo, Sandra Marcela Castillo Salgado, Leonardo Javier Castillo Salgado, Camilo Alberto Castillo Salgado, Amada Aguilar Rivera.

(...)

Para mayor claridad me permito señalar que los miembros del grupo, son todos los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales son perfectamente identificables, especialmente padres, hermanos, compañeros permanentes, esposos e hijos quienes deberán aportar la prueba que acredite su parentesco con las víctimas de conformidad con la legislación vigente (Registro civil de nacimiento, Registro civil de matrimonio, prueba de convivencia) y que no hayan hecho parte de la acción de reparación directa 1998 -00808, ni de acciones judiciales por este mismo concepto. Entre quienes se encuentran:

PABLO JULIO GARIZAO PÉREZ, ELENA ALABA PUCHE MEZA, DENIS VERGARA PUCHE, MANUEL VICENTE VERGARA PUCHE, TURIANO ANTONIO VERGARA PUCHE, LEONARDIS RAFAEL RIVERA SALGADO, JOSÉ MARÍA CÁRDENAS PÉREZ, MARÍA VIVIANA RIVERA HERRERA, SILVERIO RIVERA, OMAR RIVERA, CARLOS ALBERTO RIVERA HERRERA, YOBANI MANUEL RIVERA, IGNACIO JAVIER RIVERA, JOSÉ MIGUEL RIVERA, JUDITH RIVERA, LUIS MANUEL RIVERA, ELÍAS RIVERA, JULIO CESAR BARRIOS ROMERO, AMADA ISABEL RIVERA AGUILAR, AINELDA ROSA MONTERROZA RIVERA, ANDRIS GREGORIA RUIZ SALGADO, JOSÉ ANTONIO CASTILLO SOLIPA, NIDIAN DEL CARMEN SALGADO SALCEDO, SANDRA MARCELA CASTILLO SALGADO, LEONARDO JAVIER CASTILLO SALGADO, CAMILO ALBERTO CASTILLO SALGADO, AMADA AGUILAR RIVERA, SADY MARGARITA TOVAR MONTERROZA, TURIANO SEGUNDO TORRES CUELLO, REINALDO ANTONIO TORRES.

Así las cosas, el grupo está conformado por más de 20 personas distintas a las referidas 43 personas de la acción de reparación directa 1998 -00808, tal como lo determina la Ley 472 de 1998. Razón por la cual la acción de grupo es la vía procesal indemnizatoria idónea."

La hermenéutica propuesta por la parte demandante, no es de recibo para el Despacho, porque, aun cuando no se requiera conformar un número de veinte personas para instaurar la demanda y baste que un

miembro del grupo actúe a su nombre, señalando en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado, **en el presente asunto, el conglomerado demandante está integrado exclusivamente por (i) doce (12) personas y (ii) por quienes sean familiares, identificados o no, dice el demandante, esto es, padres, hermanos, esposos, compañeros permanentes e hijos de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales – hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 1996**, finalmente, pese a que la muerte de las víctimas ocurrió en el contexto de un hecho que evidentemente afectó a la comunidad de Pichilín, la reclamación de perjuicios centra su causa en la muerte de JORGE LUIS TORRES CUELLO; MANUEL PÉREZ GÓMEZ; MANUEL VERGARA; ISRAEL VERGARA; GERMÁN RAMOS; JOSÉ DANIEL RIVERA CÁRDENAS; EMIRO RAFAEL TOVAR SAQUEA; DENIS JOSÉ RUIZ RODRÍGUEZ; FEDERMAN RIVERA SALGADO; OVIDIO CASTILLO; y LUIS EDUARDO SALGADO RIVERA y no en los daños ocasionados al conglomerado social de Pichilín por el actuar de fuerzas al margen de la ley, de ahí que se cite como beneficiarios del daño ocasionado a sus parientes y no a todo habitante de Pichilín.

Asumidas así las cosas, para el Despacho no cabe duda que el medio de control a adelantar es el de reparación directa y no el de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, dada la falta de integración de un grupo identificado por una causa común que alcance el número de 20 personas, en tanto, la naturaleza de este último, tiene como connotación de orden procesal<sup>3</sup>, que intenta que cientos o incluso miles de individuos, cuya tutela procesal a través de los mecanismos judiciales ordinarios sería muy difícil o imposible de lograr, puedan obtener el reconocimiento de sus derechos, a través de providencias que resuelvan en forma clara, cierta y sensata los asuntos que se someten a su conocimiento, teniendo una causa común, por ello, la integración del grupo en el presente asunto no puede predicarse, pues, el daño, de ser probado, se reconocería en virtud de circunstancias adicionales a la forma de muerte de las víctimas, esto es,

<sup>3</sup> Lo que a continuación se menciona, se transcribe de LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. La acción de grupo: Mecanismo adecuado y efectivo para reparar graves violaciones a los derechos humanos. [EN: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1951/80215842.pdf;jsessionid=6463760BF4D3AD5EA4681C56328D10EF?sequence=1>](http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1951/80215842.pdf;jsessionid=6463760BF4D3AD5EA4681C56328D10EF?sequence=1)

la condición de parentela y/o la relación de dependencia económica que se tenía con la víctima, la cual, en clave de causa común, no se puede predicar de quienes conforman, incluso, el mismo núcleo familiar, pues, no todos resultarían ser padres, hermanos, etc. y menos aún, en su relación con las personas que integran otro grupo familiar, sobre el cual no se puede predicar ni relación de parentesco, ni de dependencia económica.

No puede confundirse el daño derivado del accionar ilegal de un grupo armado dirigido a una comunidad, con intereses particulares, aun cuando la misma forma de muerte, conlleve decisiones que tocan tal accionar ilegal.

Se trata entonces, de establecer la **cualificación plural** de quienes pueden ejercer el derecho de acción a través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, es decir, los que pueden y deben estar legitimados para demandar en una acción de grupo, insistiéndose, que cuando se apuntala la causa del daño en la muerte de las víctimas y la relación parental o de dependencia con la misma, la identidad de causa se pierde. Cosa distinta ocurre, si la causa de la indemnización se sustenta en la agresión violenta de un grupo armado a una comunidad ubicada en determinado territorio, donde la causa de la indemnización es la agresión armada y los daños que a ellos se han ocasionado, pues, el grupo se integraría a partir de considerar los intereses de los residentes de ese territorio y las consecuencias nefastas que como grupo sufrieron.

Y si bien podría decirse que los parientes de los difuntos, residían en Pichilín, por tanto, se vieron afectados por el accionar ilegal, la manera en que se presentan las pretensiones, esto es, a partir del parentesco y la dependencia económica, desdice que la causa del daño pueda ser tratado como tema colectivo.

Aceptar la tesis del apoderado judicial demandante, es tanto como sostener que la acumulación subjetiva de pretensiones da lugar a un

medio de control de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, lo cual desborda el límite mismo de tal medio de control, con ello, que el grupo demandante está integrado por parientes del mismo grado y la relación de dependencia económica respecto de la víctima, lo cual no resulta cierto, ya que es evidente y el libelo genitor lo anota, la relación parental puede ser de distintas formas, lo mismo que la dependencia económica, deshaciendo así el criterio de causa común.

Así las cosas y bajo la facultad que tiene el juez, como director supremo del proceso, de darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, este Tribunal entiende como presentada la demanda bajo el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Corresponde entonces, analizar los presupuestos procesales de este medio de control.

Con relación a los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, es decir, aquellos requisitos estatuidos por la Ley para que la relación jurídico – procesal nazca válidamente, se debe puntualizar, que al igual que otros medios de control, la demanda debe presentarse ante el Juez competente.

Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria, señalan las bases atendibles para determinar con precisión, al juez llamado a conocer de un determinado proceso<sup>4</sup>.

Dentro de los supuestos determinadores de la competencia, se encuentra

---

<sup>4</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso*, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.

el factor objetivo por cuantía. En virtud del mismo, el legislador atribuye por su significación económica, el conocimiento de un determinado asunto a jueces unipersonales o a cuerpos colegiados.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Título IV - *Distribución de las competencias* - Capítulo II - *Competencia de los Tribunales Administrativos* -, artículo 152 numeral 6, dispone:

*"Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte, el Capítulo III – *Competencia de los Jueces Administrativos* -, artículo 155 numeral 6, señala:

*"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora bien, con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del estatuto procesal administrativo, señala lo siguiente:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor** de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Verificado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, se advierte que los demandantes, solicitan la declaratoria de responsabilidad por perjuicios de orden inmaterial (Daño moral y Daño a la vida de relación), con ocasión del "accionar violento -muerte- realizado por un grupo paramilitar con el apoyo y connivencia de la Fuerza Pública", conocida como la "Masacre de Pichilín", que presuntamente sufrieron los señores **ROSALIS DEL CARMEN TOVAR, MARY ENCARNACIÓN RIVERA GONZÁLEZ, CLARA INÉS RIVERA GONZÁLEZ, DERLIS DANITH RIVERA GONZÁLEZ, ELADIO JOSÉ RIVERA GONZÁLEZ, GREY PATRICIA RIVERA GONZÁLEZ, ISMAEL DE JESÚS RIVERA GONZÁLEZ, NANCY DEL CARMEN RIVERA GONZÁLEZ, DANIEL DE JESÚS RIVERA ORTEGA, YORLEIDIS MARÍA RIVERA BARRIOS, DANIELA RIVERA SALGADO y OMAR SEGUNDO TOVAR MONTERROZA**; cuantificando sus pretensiones, con la sumatoria de todos y cada uno de los perjuicios endilgados.

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas y según lo descrito en el libelo petitorio (300 SMLV), para el Despacho es claro que la misma no alcanza a superar el valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra para habilitar la competencia de este tribunal.

Así las cosas, el presente asunto es del conocimiento de los Jueces Administrativos y en consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A. ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, al ser estos los competentes por cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, **bajo el trámite previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de reparación directa.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

**Tribunal Administrativo d**  
**SECRETARIA**

Por notificación en ESTAD 130 notifico a las partes  
de la providencia anterior 27 AGO 2018  
a la hora de la mañana

**SECRETARIA**